



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**  
**Sala Laboral**

**Magistrado Ponente:**  
**Luis Eduardo Angel Alfaro**

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	19-001-31-05-002-2020-00174-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Andrés Urrea Muñoz
<b>Demandado:</b>	- Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de los Servicios Domiciliarios – UTEN. - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.
<b>Asunto:</b>	Revoca decisión apelada.
<b>Fecha:</b>	05 de octubre de 2021
<b>Auto escrito n.º</b>	009

## **I. ASUNTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto emitido el 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor Carlos Andrés Urrea Muñoz, en contra de la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de los Servicios Domiciliarios – UTEN y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

## **II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán devolvió la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Carlos Andrés Urrea Muñoz, en contra la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de los Servicios Domiciliarios – UTEN y la Compañía energética de Occidente S.A.S. E.S.P., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias que encontró en la demanda, so pena de rechazo (Documento 06, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

2.2. A través de correo electrónico del 03 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó la demanda subsanada, de conformidad con lo ordenado en la providencia citada en precedencia (Documento 10, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

### **2.3. Providencia apelada**

2.3.1. Mediante auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, el *A quo* rechazó la demanda instaurada por el señor Carlos Andrés Urrea Muñoz, en contra la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de los Servicios Domiciliarios – UTEN y la Compañía energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y ordenó su archivo.

2.3.2. Como fundamento de la decisión señaló, que el auto que inadmite la demanda fue notificado por estados electrónicos el 23 de febrero de 2021, por tanto, el término de 05 días concedido para efectuar la respectiva corrección venció el 02 de marzo de 2021; de contera, la corrección allegada a través del correo electrónico del

despacho el 03 de marzo de 2021 a las 4:56 p.m. es extemporánea (Documento 09, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

#### **2.4. Recurso de apelación**

2.4.1. Contra la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo, la vocera judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que argumentó que no fue su voluntad no subsanar la demanda, toda vez que, se encontraba en delicado estado de salud e incapacidad.

Relató que el 21 de febrero de 2021 empezó a presentar quebrantos de salud, por lo que fue atendida en la Clínica de Salud Mental Moravia por la psiquiatra. Que, posteriormente, el 28 de febrero del año en curso, tuvo una recaída por situaciones de estrés y ansiedad, por la que fue nuevamente hospitalizada en la Clínica de Salud Mental Moravia hasta el día 03 de marzo del mismo año (Documentos 11 y 12, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

2.4.2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2021, el *A quo* resolvió no reponer para revocar la decisión, indicando que los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente son posteriores a la decisión judicial que ordenó corregir la demanda y que vencido el término legal dispuso su rechazo. Advierte, que la corrección efectuada un día después del término de los 5 días de que trata el artículo 28 del CPTSS evidencia el conocimiento oportuno de la decisión judicial, sin informar al despacho de algún impedimento para su cumplimiento, que incluso se contestó en forma extemporánea en el periodo en que se alega la incapacidad (Documento 14, cuaderno de primera instancia del expediente digital).

## 2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. De acuerdo con la constancia secretarial del 06 de agosto de 2021, el término de traslado para formular alegatos de conclusión venció en absoluto silencio de las partes (Documento 09, cuaderno de segunda instancia del expediente digital).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Alcance del recurso de apelación

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A del CPT y SS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de la materia objeto del recurso.

#### 2. Problema jurídico

2.1. ¿Fue acertada la decisión del Juez cognoscente, de rechazar la demanda por la presentación extemporánea del escrito de subsanación ordenado, pese a que la apoderada judicial justifica su tardanza en razones de salud?

#### 3. Respuesta al problema jurídico planteado

3.1. La respuesta a este interrogante es **negativa**.

Fundamento:

3.1.1. Resulta imperativo, abordar el estudio de las causales de interrupción del proceso judicial regladas en el CGP, aplicable en el

procedimiento del trabajo, por expresa autorización de su artículo 1º. El artículo 159 del CGP, establece:

**"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**"*

3.1.2. Del tenor literal de la norma, fluye que la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que los términos legales o judiciales

continúen su curso, cuando alguna de las partes procesales se encuentra incurso en cualquiera de las tres causales reseñadas, como garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción.

3.1.3. Con miras a tener claridad en punto al concepto de enfermedad grave del apoderado judicial, se citan los siguientes precedentes jurisprudenciales:

El Consejo de Estado, sección tercera, mediante auto 04 de septiembre de 2008, radicación n.º 3437, expuso:

*"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras".*

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2685-2021, sobre la enfermedad grave que afecta el ejercicio de la abogacía, precisó:

*"Al revisarse una vez más los argumentos presentados por la Sala en la providencia confutada, y confrontarlos con lo esgrimido por la recurrente, considera la Corte que no hay lugar a reponer lo decidido, dada su armonía con el ordenamiento jurídico.*

**Como quedó explicado en la providencia que se cuestiona, para que una afección a la salud del apoderado judicial sea considerada grave y con la capacidad de interrumpir el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, la afección de cualquier tipo debe impedir que el profesional cumpla la gestión encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.**

*No se trata de la calificación que haga el propio apoderado o lo que él considere es grave, pues si bien es cierto, cualquier afección a la salud reviste una merma en las condiciones físicas, no por ello, la persona afectada se encuentra en imposibilidad de cumplir con sus deberes profesionales de una u otra manera, sobrellevando esa afectación.”*  
(Negrita fuera de texto)

De otro lado, la homologa Sala Civil, en providencia CSJ AC5329-2016, puntualizó:

[...]

*5. De lo expuesto se desprende que, para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas.*

*Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando*

*a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.*

*6. En tales condiciones, no resulta suficiente, ni admisible el calificativo del padecimiento realizado por el propio aquejado, pues la sola afirmación de una circunstancia relevante efectuada por el interesado, sin el respaldo que le es propio, carece de mérito persuasivo.*

*Téngase cuenta además, que en materia probatoria, «a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte».*

***En consecuencia, la acreditación de dicha «gravedad», debe provenir de los profesionales de la salud expertos y encargados de manejar la dolencia de su paciente y, por supuesto, con fundamento en las constataciones realizadas y especificadas.***

### **3.2. Caso concreto**

3.2.1. De la revisión del escrito contentivo del recurso formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 21 de abril de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, visto en el documento 11, cuaderno de primera instancia del expediente digital, se avista, que pese a que la apoderada judicial justifica su tardanza en la presentación

del escrito de subsanación de la demanda en la enfermedad que padeció, allegando como prueba, copia de la historia clínica, la profesional del derecho no solicitó expresamente la interrupción del término procesal por causa de la enfermedad, toda vez, que se limita a solicitar la revocatoria del auto y a que se realice el estudio y admisión de la reforma a la demanda presentada.

3.2.2. De otro lado, la providencia que resuelve el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, tras considerar que la apoderada judicial tuvo conocimiento oportuno de la decisión que le ordenó la corrección del libelo introductor, que los hechos en los que justifica su tardanza son posteriores a la orden judicial, y que la corrección se efectuó un día después del vencimiento del término concedido para la corrección, sin informar de impedimento para su cumplimiento, insiste en la presentación extemporánea del escrito de subsanación de la demanda para denegar la revocatoria, sin hacer mención alguna a las causales de interrupción del proceso.

3.2.3. Para la Sala, la omisión de la mandataria judicial del demandante sobre la interrupción del proceso, como fundamento para que salga avante su impugnación, no es óbice para que el Juez Laboral aborde el estudio de tal figura procesal, toda vez que, por mandato superior y legal, está en la obligación de resolver todos los asuntos sometidos a su estudio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2.4. En punto a lo anterior, se tiene que, mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Juez de conocimiento devolvió la demanda y concedió un término de 5 días para corregirla, el cual se notificó el 23 de febrero de esta anualidad (Documento o6, cuaderno digital de primera instancia). En respuesta a la orden judicial, la mandataria judicial de la

parte demandante radicó la corrección de la demanda el 03 de marzo de 2021 a las 4:56 pm, según el documento pdf 07 del cuaderno digital de primera instancia.

3.2.5. Como soporte de los argumentos esbozados en el recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, se allegó como prueba, copia de la historia clínica de la abogada de la parte demandante, que reposa en el documento pdf 12 del cuaderno digital de primera instancia, de la que se extraen los siguientes hechos:

- La doctora Amparo Margoth Martínez fue atendida en la Clínica de Salud Mental Moravia, el 21 de febrero de 2021 y hospitalizada durante 24 horas por un cuadro de ansiedad.
- Posteriormente, el 28 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m., ingresó nuevamente a hospitalización por un cuadro de ansiedad severo y estrés postraumático, con sudoración, taquicardia, insomnio, miedo a salir, aislada, con episodios recurrentes, siendo incapacitada médicamente desde el 28 de febrero hasta el 03 de marzo de 2021, por los diagnósticos de estrés postraumático y ansiedad severa generalizada.

3.2.6. Con base en las orientaciones jurisprudenciales y de los hechos probados al rompe, este Colegiado encuentra acreditada y sin necesidad de peritaje, la situación de discapacidad grave en que se encontraba inmersa la apoderada judicial para atender sus compromisos judiciales, entre otros, para subsanar la demanda dentro del término otorgado de los 5 días contados desde la ejecutoria del auto que la ordena. Lo anterior, dado que, la afectación de su estado de salud revela tal gravedad, que como lo exige la norma en mención, le

impide el normal ejercicio de la abogacía y la correcta ejecución del contrato de mandato suscrito con el demandante Carlos Andrés Urrea Muñoz, pues su afectación es física y mental, por ansiedad y estrés postraumático, al punto que el médico tratante de la Clínica Moravia la incapacitó entre el 28 de febrero al 03 de marzo de 2021, como se desprende del acervo probatorio reseñado, pues revela una situación incapacitante en el desempeño de sus labores como apoderada judicial.

3.2.7. Así las cosas, atendiendo a las razones de salud alegadas por la apoderada en su escrito de impugnación, esta Corporación encuentra que en el presente asunto se configura la causal de interrupción reglada en el numeral 2º, artículo 159 del CGP, en virtud de la cual el término concedido para subsanar las falencias advertidas por el juzgado cognoscente se interrumpió. Si bien, para el momento en que le fue prescrita la incapacidad por el galeno tratante, habían transcurrido tres de los cinco días (24, 25 y 26 de febrero de 2021) concedidos para subsanar la demanda, no es menos cierto, que cuando le sobrevino la condición de salud que le imposibilitó el cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial, el término aún no había vencido. Por consiguiente, los dos días restantes (01 y 02 de marzo de 2021), no pueden contabilizarse, pues como se precisó, en ese interregno ya se encontraba incapacitada.

3.2.8. Conviene destacar, que el mencionado artículo 159 no exige solicitud de la parte para que el juez declare la interrupción del proceso, a diferencia del artículo 160 del CGP, que exige la solicitud de alguna de las partes intervinientes para que proceda la suspensión del proceso judicial.

3.2.9. La conducta procesal del Juez cuestionado, de la omisión de realizar la valoración de la enfermedad que padeció la apoderada judicial de la parte demandante, durante el transcurrir del término legal para subsanar la demanda, dio lugar al desacierto jurídico de no estudiar la interrupción del proceso por el término en que estuvo incapacitada la apoderada, es decir, entre el 28 de febrero y el 03 de marzo de 2021, para que desde esta última fecha se volviera a contabilizar el término restante, que tenía para subsanar la demanda y en consecuencia, procedía aceptar y estudiar la corrección allegada el 03 de marzo de 2021, para verificar si está conforme a los requerimientos realizados en el auto del 22 de febrero de 2021.

3.2.10. Por consiguiente, al estar debidamente configurada la causal 2ª del artículo 159 del CGP, se debe revocar el auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, para en su lugar, tener por interrumpido el término procesal otorgado para la corrección de la demanda entre el 28 de febrero y el 03 de marzo de esta anualidad, contabilizando el término restante, a fin de que el Juez de Instancia verifique si la corrección presentada por la apoderada de la parte demandante el 03 de marzo de 2021, cumple con lo exigido en el auto del 22 de febrero de 2021 y finalmente proceda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

#### **4. Costas**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, al no estar trabada la litis no procede la condena en costas procesales.

### **IV. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

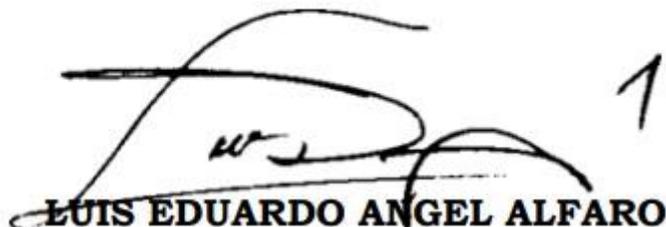
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** interrumpido el proceso entre el 28 de febrero y el 03 de marzo de esta anualidad, y como quiera que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal, el Juzgador de Primera Instancia deberá proceder a verificar si la corrección presentada por la apoderada de la parte demandante el 03 de marzo de 2021, cumple con lo exigido en el auto del 22 de febrero de 2021 y finalmente proceda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos. Se dispone el envío del expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS